

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1708-20-EP**, que contiene tres demandas de acción extraordinaria de protección.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 7 de febrero de 2019, dentro del proceso penal No 17294-2017-00979, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la parroquia de Ñaquito, por decisión de mayoría, dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de Hugo Patricio Toscano Reyes y Carlos Walter Hurtado Bucheli, en calidad de autores responsables del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de cuatro años, una multa de diez salarios básicos unificados y como reparación integral el pago de \$10.000 dólares a cada uno; y de María Eugenia Muñoz Jaramillo, en calidad de coautora responsable del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146.1 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año, una multa de veinte salarios básicos unificados y como reparación integral, el pago de \$10.000 dólares. En contra de dicha decisión, los sentenciados, la Fiscalía y la acusación particular interpusieron recursos de apelación.
2. El 21 de junio de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados, aceptar los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y la acusación particular, y reformar la sentencia en el quantum de la pena impuesta a los médicos Hugo Patricio Toscano Reyes y Carlos Walter Hurtado Bucheli de cuatro años a seis años y ocho meses de privación de libertad, y en el monto de la multa de diez salarios a veinte salarios; y en el quantum de la pena impuesta a María Eugenia Muñoz Jaramillo de un año a tres años de privación de libertad y en el monto de la multa de veinte salarios a diez salarios. Asimismo, la Sala reformó la reparación integral por el valor de \$160.000 dólares entre los sentenciados, en partes iguales. En contra de dicha decisión, los sentenciados interpusieron recurso de casación.
3. El 24 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto de dicha decisión, los recurrentes solicitaron aclaración, ampliación y revocatoria.
4. El 15 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia rechazó los pedidos de aclaración, ampliación y revocatoria por improcedentes.

5. El 9 de julio de 2020, Hugo Patricio Toscano Reyes (en adelante, “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 24 de diciembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 17294-2017-00979.
6. El 9 de julio de 2020, Carlos Pazmiño Pino, en calidad de procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli (en adelante, “el procurador judicial”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación referido.
7. El 10 de julio de 2020, María Eugenia Muñoz Jaramillo (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación referido<sup>1</sup>.
8. El 17 de diciembre de 2020, la accionante presentó un escrito ante la Corte Constitucional solicitando, en lo principal, que se admita la demanda presentada.

## **2. Objeto**

9. La decisión judicial que es objeto de las tres demandas es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Oportunidad**

10. Las demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas el 9 y 10 de julio de 2020 en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de diciembre de 2019 que causó ejecutoría con el auto que rechazó los pedidos de aclaración, ampliación y revocatoria de 15 de junio de 2020. En vista de aquello, se observa que las tres demandas se presentaron dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **4. Requisitos**

11. En lo formal, de la lectura de las tres demandas se verifica que estas cumplen con los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y sus fundamentos**

---

<sup>1</sup> El expediente del proceso ante la Corte Nacional de Justicia fue recibido en esta Corte el 01 de diciembre de 2020, mientras que el expediente de la Corte Provincial de Pichincha fue recibido el 31 de diciembre de 2020.

### 5.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Hugo Patricio Toscano Reyes

12. El accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 75 y 82 de la Constitución.
13. En relación con la alegada falta de motivación, el accionante cita tanto sentencias de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al contenido de la garantía de motivación e indica que el auto impugnado rechazó el recurso de casación *“con fundamentos muy generales como; ‘falsedad técnica en cuanto a la fundamentación de la causal’, ‘Se evidencia ausencia de fundamentación’ ‘La forma en que ha sido presentado el recurso, deviene en contrario a la técnica casacional, sin que en ningún momento indiquen cuáles son esas técnica y requisitos casacionales, que no están en la ley’*. A criterio del accionante, el recurso de casación no fue resuelto *“con una argumentación sólida”* inobservando los parámetros de motivación de comprensibilidad, lógica y razonabilidad.
14. Asimismo, el accionante cita extractos de la decisión judicial impugnada e indica que la judicatura accionada inadmitió el recurso de casación con base en *“enunciados abstractos”*, sin analizar todos los cargos alegados y *“deforma la verdad”*, lo cual, a su criterio, se evidencia de la simple lectura de las *“Consideraciones del Tribunal”* en el auto impugnado. En este sentido, señala que:

*... se pretende hacer creer que estuve en la cirugía estética (...) en el año 2016, luego de la cual la paciente falleció en otra casa de salud. Yo no la operé y no estuve presente en dicha cirugía estética (...) Todo esto consta en la prueba evacuada por el Tribunal Penal, pero ha sido deformada para justificar así mi sentencia y posteriormente la inadmisión. La sala de casación cae en un yerro inadmisibles. Repito no la opere a la paciente ni de la primera cirugía de la nariz, ni de la segunda cirugía denominada micro liposucción (...) Que motivación puede tener semejante argumentación que va en contra de la verdad procesal y de la verdad histórica.*

15. En relación con el cargo que supuestamente no fue analizado por la judicatura accionada, el accionante explica el cargo casacional por *“indebida aplicación de los artículos 146 inciso 3; Art. 57 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de justicia (sic) que aclaró el alcance del Art. 146 del COIP”* el cual, a su criterio, se fundamenta en el principio de congruencia puesto que *“la Sala Penal de la Corte Provincial (...) cambia el tipo penal por el que fui acudado (sic) por fiscalía y sentenciado en primera instancia, homicidio culposo simple por mala práctica profesional que corresponde al primer inciso del artículo 146 del COIP, al tipo penal homicidio culposo calificado por mala práctica profesional, establecido en el inciso tercero del artículo 146 del COIP”*. El accionante sostiene que el tribunal de casación omite *“de manera intencionada”* pronunciarse sobre dicho cargo casacional *“porque no hay argumentación que sostenga su inadmisión a nuestro recurso por demás fundamentado y legal”*. Así, a juicio del accionante, el cambio del tipo penal realizado por el tribunal de apelación, daba lugar para que se conceda el cargo casacional de indebida aplicación de la ley.

16. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante indica que con base en el principio dispositivo, la judicatura accionada debía pronunciarse sobre cada uno de los cargos alegados en el recurso de casación y que al *“intencionalmente dejarlos a un lado”* se vulneraron dichos derechos.
17. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declaración las vulneraciones de derechos alegadas y se deje sin efecto el auto impugnado.

### **5.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Pazmiño Pino, procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli**

18. El procurador judicial alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 75 y 82 de la Constitución.
19. En relación con la alegada falta de motivación, indica que el recurso de casación no fue resuelto *“con una argumentación sólida”* inobservando los parámetros de motivación de comprensibilidad, lógica y razonabilidad. El procurador judicial cita tanto sentencias de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana respecto al contenido de la garantía de motivación e indica que la argumentación de la judicatura accionada *“fue laxa y somera y sobre todo falta a la verdad”*, lo cual, a su criterio, se evidencia de la simple lectura de las *“Consideraciones del Tribunal”* en el auto impugnado. En este sentido, manifiesta:

*La sala, falta a la verdad, cuando en el auto de inadmisión indica: “fundamentación esbozada expresó en términos generales que en la sentencia recurrida consta que la muerte ha sido violenta” Nunca se afirmó tal hecho, pero para inadmitirnos no les quedaba otro mecanismo que no sea el de faltar a la verdad, al afirmar que la muerte era violenta. Todo lo contrario, en el proceso consta lo que establece el perito médico legista (...) que realizó la autopsia, textual “(...) no se ha determinado de manera concluyente cual mismo pudo ser la causa del fallecimiento (...)” en esta afirmación que consta en la sentencia radica la imposibilidad de probar la materialidad de la infracción, si no saben que murió como saben quién mató a la paciente. Tomen en cuenta que fallece al siguiente día de la cirugía en terapia intensiva en otra clínica...*

20. Asimismo, el procurador judicial indica que la judicatura accionada se contradice en su auto de inadmisión al establecer que *“el numeral 3 del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal es expreso al indicar que el resultado dañoso en este caso específico la muerte no debe provenir de circunstancias independientes o conexas, precisamente eso es lo que afirma la sentencia al indicar que: ‘...cualquiera de estas razones, se debieron al incumplimiento del deber objetivo de cuidado de los procesados..’.”* Al respecto, señala, *“[c]omo (sic) pueden saber que (sic) causó la muerte de la paciente, si ni los peritos saben con que (sic) murió. Esta afirmación solo se puede esperar cuando NO se quiere admitir un recurso y no hay otro mecanismo para inadmitirlo”.*

21. En relación con el cargo que supuestamente no fue analizado por la judicatura accionada, el procurador judicial explica que el cargo casacional por *“indebida aplicación de los artículos 146 inciso 3; Art. 57 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de justicia (sic) que aclaró el alcance del Art. 146 del COIP”* el cual, a su criterio, se fundamentaba en el principio de congruencia puesto que, *“el Tribunal Penal Provincial, de forma inconstitucional y lejana al parámetro de razonabilidad cambia el tipo penal por el que fui sentenciado en primera instancia, homicidio culposo simple por mala práctica profesional, corresponde al primer inciso del artículo 146 del COIP, al tipo penal homicidio culposo calificado por mala práctica profesional, inciso tercero del artículo 146 del COIP”*. Al respecto, el accionante sostiene que *“la fiscalía nunca (...) pidió reformulación de cargos”*, sin embargo, el tribunal de casación no evidenció estas vulneraciones a las garantías del debido proceso e inadmite el recurso por supuestas *“falencias técnicas”*. El accionante sostiene que el tribunal de casación omite *“de manera intencionada”* pronunciarse sobre dicho cargo casacional *“porque no hay argumentación que sostenga su inadmisión a nuestro recurso por demás fundamentado y legal”*.
22. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el procurador judicial indica que con base en el principio dispositivo, la judicatura accionada debía pronunciarse sobre cada uno de los cargos alegados en el recurso de casación y que al *“intencionalmente dejarlos a un lado”* se vulneraron dichos derechos.
23. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declaren las vulneraciones de derechos alegadas y se deje sin efecto el auto impugnado.

### **5.3. Acción extraordinaria de protección presentada por María Eugenia Muñoz Jaramillo**

24. La accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, de motivación y a recurrir el fallo o resolución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales a), c), h) l) y m), y 75 de la Constitución. En su escrito presentado el 17 de diciembre de 2020, la accionante expone, en lo principal, una recapitulación de los hechos que dieron origen al proceso penal y las distintas actuaciones del proceso penal.
25. En su demanda, la accionante indica que ha sido *“víctima de un ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado”*. En este sentido, señala que,

*A pesar de mis alegaciones que parten desde la no realización de autopsia de la persona respecto de que cuya muerte se me ha determinado responsabilidad penal, no he sido escuchada ni por el juez de instrucción, del Tribunal de primera instancia, el Tribunal de Apelación, así como del órgano jurisdiccional que emitió la decisión que ahora impugno al inadmitir mi recurso incumpliendo el deber de juridicidad.*

26. Respecto a la alegada falta de motivación, la accionante cita sentencias de la Corte Constitucional en relación con el contenido de la garantía de motivación y procede a explicar la estructura del recurso de casación interpuesto y los cargos presentados. En este sentido, indica que de la simple lectura del recurso se puede observar que los cargos contienen: i) *“un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala”*; ii) *“una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado”*; iii) una causal específica del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal; iv) argumentación jurídica; y v) fundamentación autónoma. A continuación, la accionante explica cómo cada uno de los cargos alegados en su recurso de casación cumple con los requisitos mencionados.
27. Luego, la accionante expone las razones por las cuales considera que la decisión del tribunal carece de motivación puesto que, a su criterio, el análisis del tribunal *“no se corresponde al recurso de casación presentado”*. Al respecto, indica que:
- a. En relación con el cargo de errónea interpretación del artículo 146 inciso cuarto del COIP, la accionante expone el análisis de la causal por parte de la judicatura accionada y señala que esta no *“expresa debidamente por qué considera que las alegaciones no constituyen una fundamentación jurídica que se compadezca con la causal alegada”*. Asimismo, expone cómo la judicatura accionada se contradice al indicar que el cargo casacional se refiere por una parte *“a una contravención expresa de la norma”* y luego indica que *“se trataba de una aplicación incompleta de la norma”*.
  - b. En cuanto al cargo de errónea interpretación del artículo 42 numeral 3 del COIP sobre la coautoría, la accionante expone el análisis de la causal por parte de la judicatura accionada y señala que su cargo *“se basa en que a la norma acusada se le ha dado un sentido que no tiene, lo cual se corresponde a un error de interpretación”* y no a una indebida aplicación como concluye la Sala. A su criterio, la Sala parte de una premisa falaz y, como tal, su conclusión pierde coherencia.
  - c. Respecto al cargo de errónea interpretación del primer inciso del artículo 146 del COIP sobre su condición como sujeto activo del delito acusado, la accionante explica que a diferencia de la Sala que concluyó que se fundamentó de manera simultánea una misma norma (artículo 146 del COIP) al amparo de dos causales diferentes y excluyentes, en su recurso acusó *“respecto del elemento objetivo una incorrecta interpretación de dicha norma, mientras que en lo relacionado con mi condición como sujeto activo de la infracción (elemento subjetivo) acusé indebida aplicación de la norma”*. A criterio de la accionante, la Sala parte de una premisa falaz puesto que *“asimila como sinónimos el artículo de una ley con una norma específica”*.

- d. Sobre el cargo de nulidad de la sentencia por incumplir con la garantía de motivación, la accionante expone el análisis de la causal por parte de la judicatura accionada en el que a su juicio no se habría realizado el denominado “*test de motivación*”. A juicio de la accionante, “*no es pertinente ni aceptable, ni para los juzgadores ni para los justiciables que alegan la falta de motivación, el repetir el llamado ‘test’ como una cuestión netamente mecánica y ritualista*”, lo cual señala que ha sido advertido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2004-13-EP/19.
- e. Sobre el cargo de nulidades procesales que inciden en el resultado de la causa, la accionante indica que “*el tribunal de casación considera que los errores in procedendo no pueden ser objeto de recurso de casación, toda vez que, a su decir, este recurso solamente cabe para el error in indicando, (...) lo cual contradice lo expresado líneas más adelante respecto de que el recurso de casación cabe ante la violación de la ley, es decir, el error de derecho*”. A criterio de la accionante, la Sala parte de un supuesto falso puesto que “*los errores procesales son errores de naturaleza jurídica que pueden darse por la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación*”.
28. Con base en el análisis expuesto, la accionante señala que el auto impugnado no guarda coherencia y relación con los argumentos expuestos en su recurso de casación y, como tal, carece de motivación.
29. Por otra parte, respecto a la tutela judicial efectiva, la accionante indica que,
- ...la violación del derecho al acceso a la administración de justicia se produce porque el órgano judicial de casación expidió una resolución carente de motivación, esto es, sin ninguna justificación jurídica válida que evidencie la imposibilidad de conocer el fondo del recurso, por lo que arbitrariamente denegó mi acceso a obtener una resolución motivada que resuelva el fondo de mis pretensiones dentro del proceso judicial.*
30. En este sentido, la accionante manifiesta que la inadmisión del recurso de casación violó su derecho al acceso a la justicia en dos dimensiones, “*i) impidió injustificadamente mi acceso a la justicia al no permitírseme obtener una decisión de fondo respecto de mis alegaciones, ii) al no haber sido admitido a trámite a través de un auto carente de motivación*”.
31. En relación con el derecho a la defensa y a ser escuchada en el momento oportuno, la accionante indica que. “[*c*]on esta denegación de justicia me he visto impedido (*sic*) exponer mis argumentos y ejercer mi derecho a la defensa en el recurso de casación dentro de la audiencia que está prevista en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos”. A criterio de la accionante, la decisión judicial impugnada “*no me permitió ejercer mi derecho a la defensa como corresponde por la vía regular*”.
32. Por último, la accionante indica que la pretensión de su acción tiene relevancia constitucional, en lo principal, puesto que “*todavía no se ha desarrollado jurisprudencia respecto a cómo incide la falta de motivación en la denegación de*

*justicia, lo cual implica una transfiguración de cómo la norma sustantiva puede convertirse en un presupuesto que incida en la cuestión adjetiva”.*

33. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de derechos alegados, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que un nuevo tribunal conozca nuevamente el recurso de casación.

## 6. Admisibilidad

### 6.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Hugo Patricio Toscano Reyes

34. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, siendo el primero de estos la verificación de un argumento claro sobre las vulneraciones de derechos alegadas.
35. De los cargos expuestos en los párrs. 13, 14 y 16 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de la judicatura accionada, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Al contrario, el accionante se limita a realizar afirmaciones generales en sentido que, el auto impugnado tiene *'falcencia técnica en cuanto a la fundamentación de la causal'*, *'Se evidencia ausencia de fundamentación'*, así como la supuesta falta a la verdad procesal en el auto impugnado. Asimismo, se refiere a cuestiones propias de los hechos del caso que fueron valoradas dentro del proceso como quién realizó las cirugías a la paciente, y que escapan el ámbito de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, dichos argumentos no son claros.
36. Ahora bien, este Tribunal considera que el cargo establecido en el párr. 15 *supra*, en relación con la emisión de una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio, está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de segunda instancia y la falta de motivación del tribunal de casación al no analizar dicho cargo casacional. En tal sentido, este Tribunal considera que dicho argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
37. En relación con la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En su demanda el accionante no justifica la relevancia constitucional. Sin embargo, este Tribunal considera que la relevancia de admitir la presente acción por el cargo referido en el párrafo anterior radica, en particular, en que esta posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

38. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).
39. En consecuencia, la presente demanda de acción extraordinaria de protección, en lo relativo al cargo expuesto en el párr. 15 *supra*, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

## **6.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Pazmiño Pino, procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli**

40. De los cargos expuestos en los párrs. 19, 20 y 22 *supra*, este Tribunal no identifica un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales y su relación directa e inmediata con la acción y omisión de la judicatura accionada, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. El procurador judicial se limita a realizar afirmaciones generales sobre la falta de “*argumentación sólida*” en la decisión judicial impugnada y expone cuestiones propias de los hechos del caso que fueron valoradas dentro del proceso y que escapan el ámbito de la acción extraordinaria de protección, como las referencias al informe pericial que, a su criterio, demuestran la imposibilidad de probar la materialidad de la infracción penal. Asimismo, se limita a cuestionar el auto impugnado sobre la base de que la judicatura accionada no quiso admitir el recurso aunque en el proceso penal no consta las causas de fallecimiento de la víctima.
41. Ahora bien, este Tribunal considera que el cargo establecido en el párr. 21 *supra*, en relación con la emisión de una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio, está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de segunda instancia y la falta de motivación del tribunal de casación al no analizar dicho cargo casacional. Por lo que, a criterio de este Tribunal, dicho argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
42. Respecto a la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En su demanda, el procurador judicial no justifica la relevancia constitucional. No obstante, este Tribunal considera que la relevancia de admitir la presente acción por el cargo expuesto en el párr. 21 *supra*, permitiría a esta Corte establecer precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

43. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).
44. En consecuencia, la presente demanda de acción extraordinaria de protección, en lo relativo al cargo expuesto en el párr. 21 *supra*, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

### **6.3. Acción extraordinaria de protección presentada por María Eugenia Muñoz Jaramillo**

45. De la revisión integral de la demanda se desprende que los cargos expuestos por la accionante contienen un argumento claro sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchada en el momento oportuno, y de motivación, así como sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Estos argumentos, están estructurados de forma tal que contienen una base fáctica así como una justificación jurídica acerca de los motivos por los que las actuaciones y omisiones de la Sala accionada, al analizar los cargos del recurso de casación interpuesto por la accionante, habrían vulnerado la garantía de motivación.
46. Toda vez que los cargos señalados en los párrs. 25-31 *supra* cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC. En este sentido, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).
47. En relación con la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. De conformidad con el párr. 32 *supra*, la accionante justifica la relevancia constitucional señalando que la admisión de la presente acción permitiría a esta Corte desarrollar un precedente jurisprudencial sobre la falta de motivación y la denegación de justicia. Asimismo, en su demanda la accionante indica que un fallo de la Corte en este sentido *“permitirá que la administración de justicia penal garantice de mejor manera los derechos constitucionales de los sujetos procesales”*.
48. A juicio de este Tribunal, este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo únicamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional, evitando así que la Corte se convierta en un tribunal de alzada y revisión de las decisiones judiciales. En relación con la justificación de la

accionante sobre la relevancia constitucional de la acción, este Tribunal no observa que la misma se relacione con los objetivos referidos en el párrafo anterior conforme el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, puesto que la Corte Constitucional ya ha emitido distintos precedentes respecto a los derechos invocados.

49. Ahora bien, este Tribunal encuentra que los cargos relacionados con la supuesta vulneración de los derechos a falta de motivación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a ser escuchada, al no haberse permitido fundamentar el recurso de casación en audiencia y obtener decisión de fondo, sí tienen relevancia constitucional, en la medida en que, la admisión de la acción permitiría establecer un precedente jurisprudencial sobre el cumplimiento del principio de legalidad adjetivo en casación penal; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales.
50. En consecuencia, la presente demanda de acción extraordinaria de protección, en lo relativo a los cargos sobre las alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

## 7. Decisión

51. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por Hugo Patricio Toscano Reyes; Carlos Pazmiño Pino, en calidad de procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli; y María Eugenia Muñoz Jaramillo, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
52. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>2</sup> y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa<sup>3</sup>; se dispone que las y los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto<sup>4</sup>.
53. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su sitio web institucional para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 4 numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

<sup>3</sup> LOGJCC, artículo 195.

<sup>4</sup> Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, artículo 48.

escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

54. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para la sustanciación de las demandas presentadas.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**